



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0210/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0511, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0511, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012). En efecto, su dispositivo establece:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Herrá, contra la sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Margarita Herrá, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la señora Rosa Margarita Herrá, mediante el Acto núm. 690/2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Rosa Margarita Herrá, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificada a requerimiento de la señora Rosa Margarita Herrá, al Licdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado apoderado del señor Leonardo Mesa, mediante el Acto núm. 1404/22, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por otra parte, la parte recurrida, el señor Leonardo Mesa, depositó escrito de defensa el primero (1ro.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá, bajo las siguientes consideraciones:

4. En su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no le fue notificado el correspondiente acto de avenir para comparecer ante el tribunal de primer grado, no obstante haber notificado el acto núm. 36/2009, de fecha 14 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado, lo cual vulneró el legítimo derecho de defensa de la recurrente; que el acto núm. 213- 2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, concede un plazo de 15 días para la interposición del recurso de oposición y un plazo de 30 días para la interposición de recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, incurriendo en la violación de la regla procesal de la notificación de los actos, motivo por el cual dicho acto deviene en irregular y por ende nulo, el cual no tiene efecto para hacer correr los plazos, por lo que resultan nulas las consecuencias de la sentencia notificada; que la parte hoy recurrida debió de expresar que se encontraba abierto el plazo de la oposición “o” el plazo de la interposición del recurso de apelación, que al no expresarlo de tal manera, la parte recurrida creó dudas y ambigüedad a la hoy recurrente; que las notificaciones deben expresar con claridad el plazo para interponer los recursos correspondientes y no limitarse a mencionar que la parte hoy recurrente contaba con un plazo “y” con el otro, tal como indicó el hoy recurrido.

5. De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente pretende que la corte a qua enmiende la mala apreciación de los procedimientos en la que esta incurrió, ya que la hoy recurrente entendió que al interponer el recurso de oposición de la sentencia suspende el plazo del recurso de apelación, contrario a lo establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente no puede fundamentarse en su propio error, toda vez que al momento de la interposición del recurso de oposición el recurso de apelación se encontraba abierto, que la corte a qua no conoció del recurso de apelación, sólo se limitó a declararlo inadmisibile por extemporáneo por violación al art. 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar o desestimar el recurso de casación en cuestión.

6. Como se observa del desarrollo del medio de casación bajo examen, la parte recurrente solo reprocha a la sentencia impugnada el aspecto juzgado relativo a la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación dirigido contra la sentencia núm. 1321 de fecha 10 de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2010, dictada en defecto, que acogió la demanda principal. En consecuencia, en esta sede de casación solo serían admisibles los alegatos concernientes a determinar lo extemporáneo o no de la interposición del recurso de apelación contra dicha decisión.

7. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8. Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la corte a qua fue apoderada para conocer sobre un recurso de apelación sobre las sentencias núm. 1321, de fecha 10 de mayo de 2010, y la sentencia núm. 1456, de fecha 24 de mayo de 2011; que la parte hoy recurrente sostiene que se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa toda vez que esta no pudo defenderse ante el tribunal de primer grado, ya que no le fue notificado el correspondiente acto de avenir, no obstante haber notificado acto de constitución de abogado a la apelante, hoy recurrida; que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados sobre la no notificación del acto de avenir para la comparecencia de la hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, no impugna aspectos de la decisión que ahora es recurrida en casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012; que, si ciertamente dichos alegatos constituían el fundamento del recurso de apelación, la alzada no tuvo oportunidad de juzgar dichos argumentos al declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la referida sentencia, por tanto, lo ahora invocado en esta sede de casación se trata de aspectos de fondo que no pueden ser reprochados a los jueces de la alzada, pues por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada no fueron examinados en la sentencia recurrida en casación.

9. Respecto a los agravios denunciados por la recurrente sobre la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado marcado con el núm. 213-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el mismo no contener de manera clara y precisa los plazos para interponer los recursos correspondientes, la corte a qua juzgó correctamente que, si bien el acto de notificación contenía los plazos para recurrir tanto en oposición como en apelación, en el mismo no se inducía a uno u otro, por lo que la parte recurrente es la que incurre en el error de optar por el recurso incorrecto, máxime que precisamente, como afirma la propia recurrente, en el acto en cuestión se le advertía que los referidos plazos para recurrir iniciaban a partir de la fecha de ese acto, es decir que no podía haber confusión para la recurrente de que el plazo de apelación inició a correr, pues no fueron plazos alternativos, sino simultáneos, aun cuando solo era admisible el recurso de apelación. En tal virtud, procede desestimar este aspecto del medio de casación y con ello rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Rosa Margarita Herrá, pretende que el Tribunal acoja su recurso de revisión jurisdiccional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

(...) A que ninguno de los tribunales a los que hemos acudido, se han detenido a analizar de una manera fría y tranquila que la recurrente, señora Rosa Margarita Herrá, nunca, ni el abogado que la representaba en esos momento el Dr. Valentino Torres Feliz en ningún momento le fue notificado el correspondiente advenir [SIC] o acto recordatorio, aun la recurrente haber constituido abogado mediante el acto No. 36/09 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) del ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la presidencia de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional.

(...) A que si ese honorable tribunal constitucional analiza de una forma lógica, razonable y objetiva, las pruebas depositadas con el presente recurso, en especial el acto anteriormente mencionado, podrá observar que la recurrente contestó con dicho acto de constitución de abogado, dentro de la octava franca de ley la demanda que originó el proceso, y de esa manera esperábamos que la hoy parte recurrida nos iba a notificar el correspondiente advenir (SIC), ya que habíamos constituido abogado a los siete (7) días de haber sido notificada dicha demanda con lo cual teníamos el plazo a nuestro favor para que el señor Leonardo Mesa, por medio de su abogado nos notificara el correspondencia advenir.

(...) A que esa violación incluso, cometida por acción u omisión por los tribunales que han conocido los recursos interpuestos, en especial la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en su recurso de casación, transgredió y cometió una violación perentoria, improrrogable y de orden público a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el legítimo, sagrado, divino y supremo derecho de defensa, así como a la constitución de la República, y los principios constitucionales y supra nacionales.

(...) A que desde el primer momento del presente proceso, a la recurrente señora Rosa Margarita Herrá, le han sido violado de una manera frontal sus legítimos y sagrados derechos fundamentales, ya que los tribunales que conocieron los recursos, en especial, la Suprema Corte de Justicia, emitiendo la sentencia objeto del presente recurso, tenía que escoger la vía constitucional, en virtud de que uno de los planteamientos principales, que se le hizo a la Suprema Corte de Justicia, fue la violación al derecho de defensa, en merito a que los principales motivos, que se han reclamado desde el primer momento que se inició el presente proceso fue la violación a los derechos fundamentales, Máxime cuando en la audiencia en que el hoy recurrido obtuvo la sentencia primigenia del presente proceso, se celebró sin la asistencia de su abogado apoderado porque no fue citado el mismo, no obstante existía en el expediente un acto de constitución de abogado, notificado por nosotros en tiempo hábil, acarreando dicha audiencia, un estado de indefensión con respecto a la recurrente, por lo que la sentencia emanada en ese tribunal es totalmente nula por haberse dictado en contra de los derechos y garantías constitucionales que le asisten a esa parte del proceso, porque la recurrente no pudo comparecer porque la misma no fue citada.

(...) A que el debido proceso es una garantía fundamental cuya protección es exigible, Maxime cuando hay una violación al derecho de defensa y más como sucedió en el presente proceso que hubo un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quebrantamiento u omisión de forma sustancial que ocasiono indefensión en perjuicio de la recurrente.

(...) A que en el presente proceso hay una cuestión que debió preservarse y prevalecer, que acarrea la nulidad de la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia.

(...) A que además en el presente proceso se violó el principio de contradicción.

(...) A que en el presente proceso se violentó además el principio de la inmutabilidad del proceso.

(...) A que el derecho fundamental relacionado con el principio de igualdad fue violado en el presente proceso.

(...) A que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de la igualdad' de armas que garantice que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades, al momento de exponer y defender sus pretensiones con inmediación de las pruebas y el derecho de contradicción plenamente garantizado.

(...) A que cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL DERECHO DE DEFENSA, establecido en el Artículo 69, de la Constitución de la República.

(...) A que todo lo expuesto en los últimos párrafos anteriores, es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de las partes, LO CUAL SE TRADUCE EN UNA GARANTÍA AL DERECHO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL DE DEFENSA Y ES UN CRITERIO JURÍDICO UNIVERSAL.

(...) Y así lo ha establecido ese honorable y noble tribunal constitucional, que para el ejercicio de este derecho de defensa se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por las vías' de la acción de las excepciones o de la reconvención y que la misma puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que unos de los litigantes gocen de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas, Tribunal Constitucional sentencia 0202/13, del 13 de noviembre del año 2013. Tribunal Constitucional, sentencia 0046/18 del 22 de marzo del año 2018.

(...) A que al tenor de lo establecido por ese honorable tribunal constitucional, y que es el único abrigo que nos queda para no morir de frío, y "NUNCA HEMOS TENIDO OPORTUNIDAD REALMENTE DE EJERCER NUESTROS MEDIOS DE DEFENSA".

(...) A que las ideas de justicia y equidad son esenciales y consecuenciales a la noción de un derecho, el cual dejaría de cumplir sus formalidades morales y sociales si no aspira a realizarse la justicia. Pero la palabra "JUSTICIA", y no una justicia abstracta y teórica, si no una justicia realista y humana acorde a las circunstancias de cada caso en particular, y que precisamente es lo que se pretende alcanzar en el presente proceso.

(...) A que la violación a este principio, conlleva y arrastra consigo también la violación a los derechos constitucionales y el debido proceso de ley, ya que a la parte recurrente se le ha lesionado el derecho de defensa, al no dársele la oportunidad de comparecer, en el momento en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la parte recurrida obtuvo la sentencia primigenia, pero tampoco se le dio al recurrente la oportunidad de presentar pruebas, ni de solicitarle al tribunal ninguna de las medidas de instrucción que la ley pone al alcance de las partes y que eran pertinentes a los medios de defensa los derechos e intereses de la parte en correcto.

(...) A que, evidenciado clara y transparentemente, que no comparecimos porque no fuimos citados, ni pudimos solicitar ningunas medidas de instrucción, ni presentar pruebas, muchos menos presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de la primera instancia es obvio que la sentencia rendida, por la Suprema Corte de Justicias, conlleva una nulidad radical, absoluta y de orden público.

(...) A que si la Suprema Corte de Justicia hubiera puesto supremacía a la Constitución y los principios constitucionales,' analizando minuciosamente los documentos que se le depositaron, hubiera podido constatar que el solo hecho de conocer la audiencia en primera instancia, sin notificarnos el correspondiente advenir aun nosotros constituyendo abogado, se hubieran dado cuenta que en las condiciones en que se evacuó esa sentencia, constituía una violación a todos y cada uno de los principios constitucionales y supranacionales que rigen la materia, además de violación vilmente hecha a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el sagrado, divino y supremo derecho de defensa.

(...) A que ese honorable tribunal constitucional como garante de la constitución debe dar una interpretación jurídica con respecto a este proceso, analizando todas las pruebas sometidas y confrontando la supremacía de los principios constitucionales en especial el artículo 39, 40.15, 51, 68, 69, y 74 de nuestra Carta Magna, y las convenciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratados internacionales y de derechos humanos que rigen la materia, frente a la ley.

(...) A que así mismo, ese honorable tribunal constitucional en senda sentencia ha establecido que hay violación al derecho de defensa cuando, como en el presente caso, la recurrente se vio impedida de defenderse y de presentar conclusiones en la audiencia de primera instancia, por lo que no pudo comparecer ni solicitar medida de instrucción, ni pruebas, mucho menos conclusiones en audiencia durante el proceso de la primera instancia, porque no fue citada.

(...) A que, en ese mismo tenor, y es como la teoría del árbol envenenado, que la sentencia primigenia y por vías de consecuencia todas la que le han precedido, son nulas y manifiestamente infundadas ya que se inobservaron disposiciones vigentes que garantizan el derecho de defensa y de ser oído, así como el de igualdad de partes. Por lo que la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia está viciada con la nulidad, al no garantizar una tutela judicial efectiva de la recurrente como parte envuelta en el proceso, toda vez que no estuvo presente en la audiencia, porque no fue citada en ningún momento para que pudiera comparecer a la misma, ni tampoco fue notificada a la oficina de su abogado apoderado, para que la misma pudiera satisfacer su legítimo derecho de defensa.

(...) A que es evidente que, en el caso de la especie, a la recurrente le fueron violados y transgredidos todos sus derechos constitucionales porque en ningún momento fue citada legalmente.

(...) A que uno de los PILARES DEL DERECHO A LA DEFENSA, ES LA POSIBILIDAD QUE TIENE LA PERSONA DE ESTAR PRESENTE,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO JUDICIAL donde está en juego algún interés o derechos fundamentales que le pertenece.

(...) A que la presencia de las partes en un proceso se garantiza de manera principal, con la notificación a cada parte, de la fecha, hora, y lugar donde se discutirán los asuntos relativo al proceso.

(...) A que, por otra parte, ese mismo honorable tribunal constitucional ha establecido, lo relacionado con la importancia de la notificación y ha establecido que la ausencia de notificación constituye una irregularidad procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la recurrente y que es lo mismo que ha pasado en el presente proceso.

(...) A que el principio de contradicción también exige que nosotros como parte, teníamos derecho en esa primera instancia de confrontar las pruebas que se presentaron en esa primera instancia, a contradecirla y ofertar las nuestras, oportunidad que fue vedada y cercenada, vedando y cercenando así mismo nuestro derecho, a una defensa digna al proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

(...) A que en la verdadera realidad de los hechos, la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia objeto del presente recurso de revisión constitucional, representa en el orden procesal la vulneración al derecho de defensa, y la misma chocaría con la constitución en el artículo 68, 69 y 39, en lo relativo a las tutelas judicial efectiva y el deber de los tribunales de garantizar efectividad real y sobrevivencia de los derechos fundamentales, así como violatoria al artículo 74 de nuestra carta magna, relativo al principio de razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que en otras ocasiones y en funciones de corte de casación, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no se puede celebrar válidamente una audiencia sin que se haya dado legalmente advenir a la parte adversa que ha constituido abogado de conformidad con los establecido en la ley número 362 del año 1932, y además en violación a los establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. Además de violación al artículo 72 de nuestro código de procedimiento civil, y el artículo 8, numeral 1 de la convención Americana de los Derechos Humanos.

(...) A que como ese honorable tribunal constitucional puede verificar, la parte recurrida nunca le dio advenir [SIC] o acto recordatorio a la parte recurrente, por lo tanto, dicha sentencia no surtió los efectos de ponernos en condiciones de defendernos por lo que en la especie se violó el legítimo y sagrado derecho de defensa de la hoy parte recurrente señora Rosa Margarita Herrá.

(...) A que ese honorable tribunal constitucional, con su máxima de experiencia y sus dotes de sabiduría podrá constatar que en el presente caso nunca se nos garantizaron esos derechos, y que verificando él proceso se darán cuenta de que la acción ante recurrente nunca tuvo un derecho real a ser escuchada y que determinara si tenía o no derecho.

(...) A que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no satisface las exigencias constitucionales, ni está revestida de caracteres mínimamente razonables.

(...) A que constituye una arbitrariedad que la Suprema Corte de Justicia ponga una ley ordinaria por encima de lo que ha establecido la Constitución de la República, y ese honorable tribunal constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo aplicará en primer orden anulando la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia conociendo y aplicando como ha hecho siempre los procedimientos y principios constitucionales, aplicándolos en primer orden.

(...) A que la sentencia emitida está viciada con la nulidad de la misma, y por tanto no podría surtir efectos legales, porque la misma es contraria a las disposiciones constitucionales.

(...) A que la mala fe y el dolo procesal, que utilizo el hoy recurrido, de no notificar el correspondiente advenir en la audiencia que celebro la Ira. Sala de la Cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia, primigenia del presente proceso, "VIOLO LA LEALTAD PROCESAL, EN LO QUE SE REFIERE A LAS OPORTUNIDADES QUE OFRECE LA LEY PARA QUE SE EFECTUASE [SIC] UN DEBATE IGUALITARIO Y PARTICIPATIVO Y POR ENDE ACAREANDO CON TODAS SUS CONSECUENCIAS, POR PARTE DE ESE TRIBUNAL TAMBIEN, LA VIOLACIÓN AL LEGÍTIMO, SAGRADO Y UNIVERSAL DERECHO DE DEFENSA".

(...) A que la misión de los tribunales, y más en este caso para que se haga justicia, y más en un caso tan delicado como este, lo que tienen que hacer es no escatimar esfuerzo para descubrir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, Maxime cuando como en el presente, se han constitucionales.

(...) A en efecto, la parte recurrente en el presente proceso ha invocado como adecuado y justo, que la sentencia que dio origen al presente proceso, al igual que todas las subsiguientes fueron dictadas en franca violación a los derechos constitucionales que le asiste a la recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como son el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, ya que las mismas adolecen de vicios técnicos procesales y jurídicos que la hacen anulable, ya que fueron dictadas en franca violaciones a los más elementales principios que rigen las reglas procesales, sistemáticas y jurídicas, en especial la evacuada por la Suprema Corte de Justicia.

(...) A que está establecido por ese honorable tribunal constitucional que no se puede conocer la audiencia, si se ha constituido abogado dentro de la octava franca de ley, si no se ha notificado el correspondiente advenir.

(...) A que los jueces dominicanos son jueces de la constitucionalidad, esto es de conformidad con la constitución en primer orden, los tratados internacionales y de derechos humanos en segundo orden, la ley, los reglamentos de los decretos, de las resoluciones, y de los actos de requerimientos públicos, con el poder para comprobar la nulidad de pleno derecho.

(...) A que en el presente proceso hay un documento esencial que, si ese honorable tribunal constitucional verifica, se dará cuenta de todas las violaciones constitucionales y es -ojo con esto-, una certificación marcada con el número 35 de las pruebas depositadas anexas al recurso de casación que consiste en una certificación expedida por la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia de Santo Domingo, Primera Sala, en donde se hace constar que en el proceso en cuestión entre la parte demandante original Leonardo Mesa y la hoy recurrente, Rosa Margarita Herrá, no existe ningún acto de advenir [SIC] o acto recordatorio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que ese es el documento más importante de todos en el presente proceso para vosotros honorables jueces del tribunal constitucional para que puedan acertar en las violaciones constitucionales hechas por los tribunales que han evacuado las sentencias que envuelven el presente proceso, En especial, la evacuada por la Suprema Corte de Justicia que en ningún momento subsanó las violaciones constitucionales, a las cuales hemos hecho referencia.

(...) A que ésta sola circunstancia o motivo da lugar a la anulación de la sentencia obtenida en virtud de todas las disposiciones constitucionales, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el- derecho de defensa.

(...) A que la parte recurrente Rosa Margarita Herrá, tiene más de treinta (30) años siendo la legítima y única propietaria de la mejora objeto de dicho litigio, mejora marcada con el No. 15 de la Calle H, esquina Calle Tercera, Barrio INVIMOSA, Municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, la cual construyó con su propio peculio y esfuerzo personal, siendo la única y legítima propietaria de dicha mejora y con calidad para interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

(...) A que el artículo 51 de la Constitución de la República establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposiciones de sus bienes, esto es que el estado garantiza y reconoce el derecho de propiedad. Si ese honorable tribunal puede verificar además de la prueba números 4 que le depositamos bajo inventario a la Suprema Corte de Justicia y la cual consiste en el acto, 36/09, de fecha 14 del mes de enero del año 2009, contentivo de constitución de abogado, Y que lo hemos mencionado en el presente escrito, además de la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35; que consiste en una certificación muy importante la prueba número 5, consistente en una declaración jurada del terreno. Muchas otras de compras de materiales de construcción con fecha, desde el año 1996, la prueba No. 29 consistente en un original del cintillo catastral No. 252949-a del año 2008, la prueba No. 30, consistente en un original del croquis de fecha 19/04/1992 expedido por la dirección general de mensura catastral, la prueba número 40, consistente en un original del contrato de venta del inmueble en cuestión entre el estado dominicano y la recurrente señora Rosa Margarita Herrá, en el cual el Estado Dominicano le vende a la recurrente definitivamente dicho terreno, porque ha sido la única que lo ha poseído de buena fe, públicamente, pacíficamente, ininterrumpidamente y a título de propietario por más de treinta (30) años, la prueba 41, consistente en el original del recibo No. 20077694, expedido por la administración general de bienes nacionales. Por concepto de saldo total. Por venta de ese inmueble a la señora Rosa Margarita Herrá, además de la prueba 46 consistente en la carta de no objeción al deslinde expedida por la dirección general de bienes nacionales a favor de la señora Rosa Margarita Herrá.

(...) A que todas estas pruebas, una vez verificada por ese honorable tribunal constitucional, harán que el mismo anule la sentencia objeto del presente recurso y establezca las violaciones frontales constitucionales que se han cometido en contra de la recurrente.

(...) A que orientado en el principio de la favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y aplicando las disposiciones constitucionales, y los precedentes jurisprudenciales, en el presente caso se violaron los derechos fundamentales y el debido proceso, además del derecho a la defensa, los cuales debieron ser debidamente tutelado, "sentencia No. 0029/19" de ese honorable tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que por otra parte, ni la corte de apelación correspondiente ni la Suprema Corte de Justicia, verificaron ninguno de los documentos depositados, por la hoy parte recurrente y los cuales si se hubieran verificado, hubieran dado lugar a la anulación de la sentencia, ya que en la misma, se ha violado un sagrado, divino y legítimo derecho de defensa invocado desde el principio en todo el proceso, y es que, la Suprema Corte de Justicia tenía que poner en primer orden las violaciones constitucionales antes de decidir sobre cualquier otra violación procesal, en virtud del fundamento de los principios de la primacía constitucional.

(...) A que lo que ese honorable tribunal constitucional tiene que verificar es que la sentencia primigenia 1321, es nula de una nulidad absoluta, radical, perentoria y de orden público por las violaciones antes descritas y que ese honorable tribunal constitucional no podrá dejar de pasar por alto.

(...) A que dichas violaciones constitucionales nacieron inmediatamente, la hoy parte recurrida conoció la primera audiencia de este proceso. Verificar minuciosamente el acto No. 36/09, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) del ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la presidencia de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional contentivo de constitución de abogado, el mismo está en la prueba 4 depositada en la Suprema Corte de Justicia y la certificación de la presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia de Santo Domingo, Primera sala, en donde se hace constar, de que en dicho proceso no existe ningún acto de advenir o acto recordatorio. Por eso esa sentencia es nula por las violaciones constitucionales, y que ese tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional se lo hará saber a la Suprema Corte de Justicia para que la misma haga una buena, correcta y sabia administración de justicia.

(...) A que son principios constitucionales y convenios internacionales que establecen que a una parte en justicia debe dársele la oportunidad de hacer valer todos sus derechos cumpliéndose el debido proceso de ley que es el interés del artículo 8, numeral 1, de la convención americana sobre derechos humanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con la debida garantía, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...) A que, en la sustanciación del presente proceso de la primera instancia, nunca tuvimos la oportunidad de participar en la sustanciación de dicho proceso, mucho menos fuimos escuchado, mucho menos pudimos gozar del principio de contradicción, ni del principio de la inmutabilidad del proceso.

Tampoco tuvimos la oportunidad de comparecer 'a discutir pruebas, ni de solicitar ninguna de las medidas de instrucción que la ley podía poner a nuestro alcance, muchos menos de presentar conclusiones, si eso no es violación a todos y cada uno de los principios constitucionales que rigen la materia, LA VERDAD ES QUE NOS GUSTARÍA SABER QUE VIOLACIÓN ES EN REALIDAD.

(...) A que, en el presente, en ningún momento se le garantizó a la recurrente la efectividad de los derechos fundamentales en virtud de lo que establece el artículo 68 de la constitución, el cual establece que "La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución garantizará la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.

(...) A que la hoy parte recurrente en el presente proceso no ha tenido justicia accesible, ni oportuna, además se le vedó el derecho a ser oída, además no tuvo oportunidad a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, ni además se han aplicado en el presente procedimiento normas del debido proceso, a favor de la parte recurrente.

(...) A que el artículo 39 de la constitución establece que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

(...) A que todos esos principios rectores del debido proceso y la tutela judicial efectiva y no ponderar esos derechos violados, y ponerlo en primer orden y en supremacía como lo establecen los principios Constitucionales, los jueces del tribunal constitucional deberán revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que fueron vulnerados y transgredidos por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, existiendo las violaciones que hemos exteriorizado sobre el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva derechos estos vulnerados y transgredidos por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, existiendo las violaciones que hemos exteriorizado sobre el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y no ponderar esos derechos violados debiendo ponerlos en primer orden y en supremacía como los establecen los principios constitucionales. Los honorables jueces del tribunal constitucional deberán renovar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

En su escrito, la parte recurrente plantea las siguientes conclusiones:

Primero: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la sentencia No. SCJ-22-202S de fecha 29 de junio del 2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a los plazos, requisitos y forma que establece la ley.

Segundo: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, revocar la sentencia número 22-2025 de fecha 29 de junio del 2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Que ese honorable tribunal tenga a bien acoger el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por violación a los derechos fundamentales indicados, ANULANDO la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Cuarto: Declarar libre de costas el presente proceso de conformidad con lo que establece la ley 137-11, del 13 de junio del 2011 ley orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordenar la comunicación por secretaría de la sentencia a intervenir a las partes envueltas en el presente proceso para los fines correspondientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, el señor Leonardo Mesa, mediante escrito de defensa el primero (1ro.) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el recurso de revisión de referencia. Para justificar su solicitud, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

(...) Que desde hace tres (3) años, el señor Leonardo Mesa, dejó su vivienda cerrada, ubicada en la calle H casa -No. 15 esquina calle Tercera, Invimosa, Santo domingo Este, en razón de que él tiene como oficio de Marino Mercante, y cuando regreso al país, encontró que la misma estaba ocupada por la señora Miguelina Herrá.

(...) A que todos los esfuerzos hechos por el demandante, señor Leonardo Mesa, con el objetivo de que la demandada señora Miguelina Herrá, abandone voluntariamente la vivienda, han sido imposible, debido a la negatividad de dicha señora, abandonar la vivienda de referencia.

(...) A que el inmueble se encuentra amparado por el cintillo de declaración Jurada No. 197082—Ar de fecha 22 de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), expedido por la dirección General del Catastro Nacional, contentivo de su plano catastral y declaración Jurada, así como una Certificación, expedida por la secretaria de Estado de Hacienda, de fecha 14 del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la especie y en razón de que se trata de una demanda en lanzamiento de lugar y Desalojo, además por el carácter de la ocupación ilegal y arbitraria procede solicitar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir conforme a los Artículos 128, 129 del Código de Procedimiento Civil que expresan.

(...) Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el Juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la Ley.

(...) Mediante Acto No. 1406/22, de fecha veintiséis (26) de agosto [SIC] de Agosto del año Dos Mil Veintidós, del ministerial José Alcántara, Alguacil Ordinario Cuarto Tribunal Colegiado Del Distrito Nacional, señor LEONARDO MESA, le fue notificado un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, contra la sentencia marcada con el número 690-2022, de fecha 29 del mes de Julio del año dos mil Veintidós (2022), evacuada por la Segunda sala de la Suprema Corte De Justicia.

*(...) Que en dicho recurso la parte accionante hace planteamientos los cuales rallan en ilogicidad, falta de motivos y una seria contradicción que justifiquen los alegatos planteados en su escrito, por el simple hecho que los mismos no fundamentan en derecho sus pretensiones.
(sic)*

(...) En dicho escrito la parte recurrente hace depósito de documentos quizás con la intención de querer llamar la atención de este digno Tribunal, pero la parte recurrente ignora que este tribunal solo revisará la decisión evacuada por el tribunal que evacuó la sentencia, tos [SIC] con el fin de hacer un análisis minucioso de la misma y ponderar si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen violaciones flagrantes de derechos fundamentales; no así como pretende la parte recurrente que se valoren documentos que debieron depositar en primer grado para ser valorado por el tribunal que resultó apoderado en ese momento .

(...) Que en fecha Diez (10) del mes de mayo del año dos mil Diez (2010), la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia de la provincia Santo Domingo, evacuó la sentencia marcada con el número 1321, en la cual la parte hoy recurrente no asistió a dicha audiencia por lo que la parte demandante solicitó el defecto por falta de concluir no obstante haber sido citado por lo que el tribunal procedió conforme al derecho acoger dichas conclusiones de manera total.

(...) El legislador en su infinita sapiencia estatuyo que la sanción a la negligencia y la falta de interés de las partes envueltas en un conflicto conlleva sanciones como la contenida en la sentencia antes mencionada, es decir, que nadie puede prevalecerse de su propia falta, y que en justicia se debe actuar apegado a la ley y a la norma no fuera de esta.

(...) Ha de entenderse que los jueces son soberanos en sus dicisiones [SIC] y que los mismos son peritos de peritos, que las decisiones que emanan de ellos están apegadas a la ley y la jurisprudencia, y en materia civil los mismos valoran las documentaciones depositadas por las partes, si la parte demandada no hace depósito de documentos en su demanda los jueces valoraran sus pretensiones de acuerdo a los documentos contenidos en su depósito.

(...) Que la decisión evacuada tanto por la sala civil, corte de apelación como la suprema corte de justicia reposan sobre el derecho, apegado a la ley y siempre respetando los sagrados derechos de ambas partes, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que entendemos que no existe violación alguna en las diferentes sentencias evacuadas por los tribunales actuante, por lo que dicho recurso de revisión debe ser execrado en su totalidad.

(...) La parte accionante plantea violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, pero en su escrito los mismos no le especifican al tribunal donde está la violación de esa norma tan fundamental como lo contenido en el artículo 69 de nuestra constitución, si hacemos un análisis minucioso de las sentencias antes mencionadas todas fueron motivadas de conformidad a esas garantías contenidas en el artículo precedentemente mencionado, así como la contenida en el artículo 68 de nuestra carta magna, por lo que entendemos que dicho alegato carece de argumentos lógicos para ser tomado en cuenta por no existir violación al derecho de defensa.

(...) A que ha sido de criterio constante de nuestra Honorable Suprema Corte De Justicia que el derecho de propiedad es irrenunciable ser tratado como una garantía constitucional.

(...) A que Ninguna persona puede ser privada de su derecho de propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, indemnización podrá no ser previa.

(...) A Que el derecho de propiedad constituye el elemento central de los derechos reales. Su importancia se ve reflejada en el hecho de que en todos los ordenamientos jurídicos las bases fundamentales de la propiedad se encuentran establecidas en la Constitución. El contenido de esas reglas está determinado por las decisiones que vienen a diseñar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sistema político— económico que se adopte en cada país, el cual, en nuestro caso, se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

(...) A Que el derecho de propiedad de la tierra como un derecho fundamental o como uno de los derechos " sociales " individuo siempre ha provocado un gran debate ante su consideración como un derecho patrimonial disponible y transferible condicionado por su función social. Ello implica que puede verse desde el punto de vista del interés privado y desde el interés público. Su rango constitucional le ubica conjuntamente con el derecho administrativo dentro del derecho público.

Es por estos motivos que la parte recurrida concluye, en su escrito de defensa, solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: que sea acogido el escrito de contestación y defensa interpuesto por el señor LEONARDO MESA, por haber sido hecho en el plazo establecido por la ley y conforme al derecho.

Segundo: en cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora ROSA MARGARITA HERA, en contra de la sentencia NO. 690-2022, DICTADA EN FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA SEGUNDA (2DA) SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por esta no tener asidero ni sustento legal, y en consecuencia confirmar la sentencia antes mencionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 690/2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025 a la señora Rosa Margarita Herrá.
3. Recurso de revisión interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa presentado por el señor Leonardo Mesa, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el primero (1ro.) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por el señor Leonardo Mesa en contra de la señora Rosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Margarita Herrá, con respecto al inmueble ubicado en la calle H, esquina calle Tercera núm. 15, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Para solucionar el conflicto, se apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que acogió la acción y ordenó el desalojo del inmueble, según la Sentencia núm. 1321, del diez (10) de mayo de dos mil diez (2010).

No conforme con la situación anterior, la señora Rosa Margarita Herrá interpuso un recurso de oposición ante el mismo tribunal de primer grado, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1456, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011).

En ese orden, ambas decisiones fueron apeladas por la señora Rosa Margarita Herrá ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que declaró inadmisibles el recurso de apelación intentado contra la Sentencia núm. 1321, y rechazó el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 1456, mediante la Sentencia núm. 129, del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012).

Inconforme con la referida decisión, la señora Rosa Margarita Herrá recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025 el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá, según instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.2. En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señora Rosa Margarita Herrá, mediante el Acto núm. 690/2022, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), y la interposición del recurso el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), permite establecer que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

9.6. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el caso en concreto, la parte recurrente invoca la tercera causal del párrafo anterior, respecto a la violación a sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, violó el principio de contradicción y el derecho a la defensa; asimismo, alega que no tuvo la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y se le vulneró su derecho a ser oída.

9.8. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta tercera causal establecida en el citado artículo 53.3, se requiere, además, la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa, comprobamos que en relación con el requisito establecido en el literal a), relativo a la invocación de la violación de derechos fundamentales por parte del recurrente, éste queda satisfecho en la medida en que la violación a derechos fundamentales que se arguye respecto de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues dicha violación surge con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.11. En relación con lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha, en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.12. Por último, el tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación por dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte interpuesto, y confirmado la sentencia que había dispuesto la inadmisibilidad del recurso de apelación.

9.13. Además, la admisibilidad del recurso está condicionada a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a que cuando se dispone válidamente la inadmisibilidad de un recurso por un mandato legal, los alegatos de fondo del asunto no pueden ser valorados por los jueces de alzada.

9.17. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 129, del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que había dispuesto la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Ante el fallo dado, la parte recurrente expone que se le violentan sus derechos fundamentales, tales como: que no fue notificada de manera adecuada a pesar de haber constituido abogado; que la Suprema Corte de Justicia no analizó de manera lógica y objetiva las pruebas presentadas, lo que habría llevado a la violación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; aduce la recurrente que la sentencia primigenia y las subsiguientes fueron dictadas en violación a los derechos constitucionales, incluyendo el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y que la Suprema Corte de Justicia no subsanó las violaciones constitucionales antes de decidir sobre cualquier otra violación procesal, por lo que la señora Rosa Margarita Herrá no tuvo la oportunidad de participar en la sustanciación del proceso, de ser oída y de presentar sus pruebas y medios de defensa, lo que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

10.3. De su lado la parte recurrida señala, en resumen, que la sentencia impugnada ha sido dictada conforme a derecho y que el recurso de revisión carece de sustento legal, pues la parte recurrente depositó documentos con la intención de llamar la atención del tribunal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional solo revisará la decisión del tribunal que evacuó la sentencia para analizar si hay violaciones de derechos fundamentales. Que la parte recurrente no asistió a la audiencia de primer grado y por ello el tribunal procedió conforme al derecho a decidir en defecto. El legislador ha previsto la sanción por negligencia y falta de interés de las partes lo que ha ocurrido en la especie; por lo tanto, la parte recurrida solicita el rechazo o desestimación del recurso de casación.

10.4. La sentencia recurrida fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

8. Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la corte a qua fue apoderada para conocer sobre un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación sobre las sentencias núm. 1321, de fecha 10 de mayo de 2010, y la sentencia núm. 1456, de fecha 24 de mayo de 2011; que la parte hoy recurrente sostiene que se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa toda vez que esta no pudo defenderse ante el tribunal de primer grado, ya que no le fue notificado el correspondiente acto de avenir, no obstante haber notificado acto de constitución de abogado a la apelante, hoy recurrida; que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados sobre la no notificación del acto de avenir para la comparecencia de la hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, no impugna aspectos de la decisión que ahora es recurrida en casación, la sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012; que, si ciertamente dichos alegatos constituían el fundamento del recurso de apelación, la alzada no tuvo oportunidad de juzgar dichos argumentos al declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la referida sentencia, por tanto, lo ahora invocado en esta sede de casación se trata de aspectos de fondo que no pueden ser reprochados a los jueces de la alzada, pues por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada no fueron examinados en la sentencia recurrida en casación.

9. Respecto a los agravios denunciados por la recurrente sobre la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado marcado con el núm. 213-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el mismo no contener de manera clara y precisa los plazos para interponer los recursos correspondientes, la corte a qua juzgó correctamente que, si bien el acto de notificación contenía los plazos para recurrir tanto en oposición como en apelación, en el mismo no se inducía a uno u otro, por lo que la parte recurrente es la que incurre en el error de optar por el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecto, máxime que precisamente, como afirma la propia recurrente, en el acto en cuestión se le advertía que los referidos plazos para recurrir iniciaban a partir de la fecha de ese acto, es decir que no podía haber confusión para la recurrente de que el plazo de apelación inició a correr, pues no fueron plazos alternativos, sino simultáneos, aun cuando solo era admisible el recurso de apelación. En tal virtud, procede desestimar este aspecto del medio de casación y con ello rechazar el presente recurso de casación.

10.5. Con la motivación previamente citada se comprueba que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el caso, constata que la corte de apelación fue apoderada para conocer un recurso de apelación sobre las Sentencias núm. 1321, del diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 1456, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011); que no obstante la parte recurrente alegar que se vulneró su derecho de defensa al no ser notificada del acto de avenir para comparecer ante el tribunal de primer grado; sin embargo, al declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, estos alegatos respecto a eventos procesales ocurridos en primer grado, no podían ser ponderados por la corte *a quo* al conocer del recurso de casación del que estaba apoderado contra la Sentencia núm. 129, del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), emitida por la Corte de Apelación, pues no puede juzgar como en sede casacional argumentos relativos al proceso llevado a cabo en primer grado.

10.6. En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la Suprema Corte de Justicia no analizó de manera lógica y objetiva las pruebas presentadas, lo que habría llevado a la violación de derechos fundamentales como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cabe destacar que la sentencia impugnada por efecto del ámbito de su apoderamiento sólo podía valorar si la inadmisibilidad del recurso de apelación había sido válidamente pronunciada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En ese sentido, al ponderar que la notificación de la Sentencia núm. 1321, del diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), que ordenó el desalojo de la señora Rosa Margarita Herrá del inmueble litigioso, se produjo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), mediante Acto núm. 213-2010, notificado en el domicilio personal de la parte recurrente, y el recurso de apelación fue interpuesto el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), mediante Acto núm. 466/2011, lo que pone en evidencia que fue interpuesto transcurrido más de un (1) año de realizada la notificación, lo que pone en evidencia que no había lugar a ponderar *de manera lógica y objetiva las pruebas presentadas*, y de tener *la oportunidad de participar en la sustanciación del proceso, de ser oída y de presentar sus pruebas y medios de defensa*, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, por su naturaleza, es que cuando son dictadas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión, tal y como fue entendido por la corte *a quo*.

10.8. A la luz de las precedentes consideraciones, este órgano colegiado estima que en la especie no se verifica conculcación a derecho fundamental alguno. En este sentido, el estudio de la sentencia impugnada permite concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación de la normativa aplicada por la corte de apelación para disponer la extemporaneidad de ese recurso; por consiguiente, dicho órgano judicial actuó conforme al derecho.

10.9. En conclusión, después de analizar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), no vulnera las disposiciones constitucionales denunciadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Rosa Margarita Herrá, y a la parte recurrida, Leonardo Mesa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria